

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANTONIA MARIA ACOSTA SANES
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00599.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del expediente, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, se citó celebrar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento y se decretaron pruebas.

Ahora, del legajo se detecta escrito allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO, mediante el cual aporta certificado catastral del predio con matrícula inmobiliaria N° 080-17966, en virtud del requerimiento efectuado a fin que efectuara las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, con relación al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-17966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por tratarse presuntamente de un bien fiscal.

En consecuencia, es menester que correr traslado a los extremos de la litis, la prueba aportada, a fin de que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días, de conformidad al inciso 2 del artículo 170 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA se ha sustraído de pronunciarse respecto al requerimiento efectuado en auto que antecede, en el cual se le solicitó informara cual es la situación jurídica del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No 080-17966 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Lo anterior teniendo en cuenta que, de los anexos allegados al libelo, se vislumbra que la entidad territorial requerida, mediante acto administrativo No 1085 del 2000, cedió a título gratuito a la señora demandante ANTONIA ACOSTA SANES, el inmueble que es objeto de usucapión y. Por consiguiente, se le requerirá nuevamente, por secretaría ofíciase y remítase a la entidad territorial con copia del proceso.

Asimismo, se le conminara a la PROCURADURIA REGIONAL MAGDALENA, a fin que, dentro del ámbito de sus funciones, vigile el actuar de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, y brinde el acompañamiento a fin que la entidad se pronuncie dentro de la presente causa acorde a los lineamientos requeridos. Por secretaría ofíciase y remítase a la entidad con copia del proceso.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes de la documentación aportada por la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO, a fin que se pronuncie al respecto, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, consistente en certificado catastral del predio con matrícula inmobiliaria N° 080-17966 objeto de usucapión.

SEGUNDO: REQUIERASE a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de esta providencia, indique cual es la situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No 080-17966 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Lo anterior teniendo en cuenta que, de los anexos allegados al libelo, se vislumbra que la entidad territorial local, mediante acto administrativo No 1085 del 2000, cedió a título gratuito a la señora ANTONIA ACOSTA SANES, el inmueble que es objeto de esta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Por secretaría oficiese y remítase a la entidad territorial con copia del proceso.

TERCERO: OFICIAR a la PROCURADURIA REGIONAL MAGDALENA, a fin que, dentro del ámbito de sus funciones, vigile el actuar de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, y brinde el acompañamiento a fin que la entidad se pronuncie dentro de la presente causa acorde a los lineamientos requeridos. Por secretaría oficiese y remítase a la entidad territorial con copia del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeb8a2335781c5a09c114f2ed96180e06375cb5d1170a33f851e2cace39685a**

Documento generado en 07/07/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00171.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado al paginario por la parte ejecutante, consistente en la constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, y de la solicitud que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arribados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, copia demanda y sus anexos, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación y sus anexos, de conformidad a lo anotado en el numeral cuarto del auto de fecha 17 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto la notificación personal realizada al extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación y sus anexos no fueron remitidos en la comunicación enviada a la parte demandada.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar a la ejecutada conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 del Ley 2213 de 2022, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación a la demandada, so pena que se decrete desistida la actuación dentro del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice, en debida forma, las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil contra el ejecutado ARMANDO JOSÉ BALLESTEROS CASTILLA, remitiendo la demanda y el escrito de subsanación con los respectivos anexos y el auto calendarado 17 de agosto de 2022, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e8a85d859fda9733f622f707f177fae44bbe583e98ae3a9adc0a7c05d0c68**

Documento generado en 07/07/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LETICIA MARÍA MARTÍNEZ GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00387.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que aclare hasta que día se encuentra al día la obligación económica contraída por la señora LETICIA MARTINEZ GARCIA, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en moras, así mismo, aportara en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, previo a pronunciarse el despacho sobre el tramite subsiguiente en este asunto.

No obstante, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo guardó silencio.

En consecuencia, por considerarlo necesario, y previo a decidir el tramite subsiguiente del presente proceso, se hace necesario requerir nuevamente a la parte activa para que aclare hasta que día se encuentra al día la obligación económica contraída por la señora LETICIA MARTINEZ GARCIA, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en moras, así mismo, arrime en original que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil.

Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que aclare hasta que día se encuentra al día la obligación económica contraída por la señora LETICIA MARTINEZ GARCIA, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en moras, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P

SEGUNDO. – REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P. advirtiéndole al extremo activo que el

aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb707b2d2ecf9eaf369973094d52e29b3d650d27155cd7b921e6d161eb94c6a6**

Documento generado en 07/07/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO: En consecuencia, señálese como fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte para el día cuatro (04) de agosto del 2023, a las 9:00 am., para ello las partes deberán conectar a través del siguiente link:
<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fcall.lifesizecloud.com%2F17031001&data=05%7C01%7Csloaizar%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C2712ba0746334d625a8308daf531e28%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638101930180608065%7CUnkown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IklhaWwiLCJXVC I6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=98MokAmt0YrW%2BVnQPzayNO%2FsJvOCqnfXsIXBc4eVwcU%3D&reserved=0>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf525eaaeb8291323bdc348ed52476ac97b87246b575da48d632062e663cd**

Documento generado en 07/07/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLADIS MARIA OROZCO BORJA
DEMANDADO: VICTOR ACOSTA BARROS, MILADYS ACOSTA DE ACOSTA y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00228.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que el señor HERNANDO VIVES CERVANTES, quien funge como perito dentro del presente caso, ha solicitado prórroga de tiempo para rendir el informe pericial decretado al interior de este proceso, mediante auto de fecha 15 de junio del presente año.

Con relación a lo anterior y con el objetivo de evitar situaciones que invaliden las actuaciones judiciales surtida dentro del caso de marras, esta funcionaria judicial considera pertinente acceder a lo requerido por el señor VIVES CERVANTES. Por consiguiente, se le otorgará el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se sirva a rendir el informe pericial, en el cual deberá determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el fundo a usucapir, su antigüedad, estrato, naturaleza, cabida y además establecer su ubicación concreta, especialmente sus medidas y su nomenclatura actual, debiendo el perito levantar un plano en el que ubique el bien concreto que se pretende, según el certificado de tradición y libertad, conforme a lo manifestado en la demanda.

Ahora bien, teniendo de presente que se ha procedido a ampliar el termino para rendir el informe pericial detallado en el párrafo anterior, esta célula judicial considera necesario y oportuno, reprogramar las audiencias decretadas dentro del sub-judice, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa de las partes inmersas en esta Litis.

En consecuencia, se procederá a fijar el día 25 de agosto del 2023, para celebrar de manera presencial la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento; la primera a las 9:00 am, la segunda y la tercera diligencia una vez finalizada la inicial, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la providencia de calenda 15 de junio del año cursante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESELE el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, al auxiliar HERNANDO VIVES CERVANTES, para que se sirva a rendir el informe pericial decretado mediante auto de fecha 15 de junio del presente año, en el cual deberá determinar los linderos, construcción y mejoras existentes en el fundo a usucapir, su antigüedad, estrato,

naturaleza, cabida y además establecer su ubicación concreta, especialmente sus medidas y su nomenclatura actual, debiendo el perito levantar un plano en el que ubique el bien concreto que se pretende, según el certificado de tradición y libertad.

SEGUNDO: FÍJESE, el día 25 de agosto del 2023, para celebrar de manera presencial la audiencia inicial, diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento; la primera a las 9:00 am, la segunda y la tercera diligencia una vez finalizada la inicial, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la providencia de calenda 15 de junio del año cursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18467211cb93eff4e168c3bc1dc2abb402236ce671c377cc7bce41a5a406675**

Documento generado en 07/07/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILFREDIS FERNANDEZ DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00417.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb2c2e5442e74f0967220ba61f4cb13c6d155d962c35494630c2b2b96a1589**

Documento generado en 07/07/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: OCTAVIO MANJARRES SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00744.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de oficio N° 301, remitido el 24 de mayo de la presente anualidad, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, comunica orden de embargo del remanente decretado al interior del proceso ejecutivo con radicado 47001.41.89.002.2017.00839.00, seguido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA contra OCTAVIO SEGUNDO MANJARREZ.

Es necesario advertir lo preceptuado en el art. 466 de C.G. del P.

“PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.” (Subraya fuera del texto).

No obstante, no se tomará atenta nota del embargo de remanente de los dineros que se llegaren a desembargar ordenado al interior del proceso ejecutivo mencionado, toda vez que dentro de la presente actuación no existe orden de embargo de bienes a nombre del demandado.

En mérito de las razones expuestas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE esta ciudad, comunicándole que no se tomará atenta nota del embargo de remanente de los dineros que se llegaren a desembargar ordenado al interior del proceso con radicado 47001.41.89.002.2015.00744.00 seguido por COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION contra OCTAVIO SEGUNDO MANJARREZ, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109b8f08f246d85cbf588a6bb0af458e63804136cce14e9e7c36395415457ac5**

Documento generado en 07/07/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CAROLINA JOSEFA ACOSTA MELENDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00217.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el polo activo contra el auto de fecha 08 de mayo del 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de la señora CAROLINA JOSEFA ACOSTA MELENDEZ.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante el proveído del 08 de mayo de los corrientes, se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de la señora CAROLINA JOSEFA ACOSTA MELENDEZ, por las cantidades señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda de conformidad con el título base de recaudo.
- 2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no le asiste razón al despacho al negar el mandamiento de pago contra el señor CARLO CARLOS CLAVIJO TORRES, toda vez que, si bien es cierto que este no es dueño del inmueble objeto de garantía, éste suscribió a título personal el Pagaré No. 89715007244 que respalda la obligación aquí perseguida, pues la ley permite que en una demanda se formulen pretensiones para uno o varios demandados, siempre y cuando versen sobre el mismo objeto de conformidad al artículo 88 del C.G. del P.
- 3.- Así mismo, indica la parte opugnadora que estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y personal, donde la acción hipotecaria no perjudica la acción personal de los acreedores.
- 4- Por consiguiente, solicita reponer el auto objeto de reproche o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inc. 1º del artículo 318 del C. G. del P:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia cuestionada procede el recurso horizontal contra la orden de apremio proferida en la presente causa civil.

El inconforme alude que *“estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y personal donde la acción hipotecaria no perjudica la acción personal de los acreedores”*.

No obstante, lo anterior, advierte el despacho que la parte ejecutante en su escrito de demanda expone de manera textual que su intención es el trámite del *“... proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA”*, para perseguir el pago de la obligación soportada en el Pagaré No. 89715007244, con el producto de la venta en subasta del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-119828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Al respecto, el num. 1 del art 468 del C.G. del P., que trata sobre las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, indica:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observaran las siguientes reglas:

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma en cita, se tiene que del certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble en mención, en su anotación No. 4, se registra que la ejecutada señora CAROLINA JOSEFA ACOSTA MELENDEZ adquirió el inmueble a título de compraventa realizada a CONSTRUCTORA ALMARO S.A.S., así mismo, en su anotación No. 6 se encuentra inscrita el gravamen de hipoteca abierta a favor de BANCO POPULAR S.A., razón por la cual, se puede colegir que la señora CAROLINA JOSEFA ACOSTA MELENDEZ es la única propietaria del predio aquí perseguido.

Así mismo, el Dr RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su libro Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, editorial TEMIS, séptima edición, pagina 545, sobre el tema señala que *“en el inciso 3 numeral 1 del artículo 468 de Código General del Proceso, de manera inequívoca se ordena que “la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble la nave o la aeronave materia de hipoteca o de prenda”*. En efecto, la norma precitada es clara al precisar que en procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real el legitimado en la parte pasiva es el titular del derecho de dominio del bien gravado con hipoteca.

Además, tal como se señaló anteriormente, en virtud a lo indicado en el escrito genitor, esta agencia judicial procedió a admitir la presente demanda como Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, y no el simple ejecutivo llamado Ejecutivo Mixto en la vigencia del Código de Procedimiento Civil, mucho más cuando en el acápite denominado *“FUNDAMENTOS DE DERECHO”* se invocó como norma jurídica aplicable al caso, el art. 468 ídem, disposición que regula el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real.

Por tratarse de un proceso Ejecutivo con disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantía Real, el mismo no es susceptible de acumulación de pretensiones que no persigan en principio hacer efectivo el cobro con el producto del bien hipotecado, pues, en el art. 468 ejusdem se establece con claridad contra quien se debe dirigir la demanda, esto es, contra el actual propietario del inmueble o mueble objeto de gravamen, en ningún aparte refiere que de igual manera es posible que la misma actuación se dirija en contra del deudor que se obligó con garantía personal, pues, para ello la acción procedente sería el proceso ejecutivo antes llamado ejecutivo mixto, donde es viable exigir conjuntamente el pago de obligaciones que se encuentran respaldadas con garantía real y personal.

Por lo anterior, mal haría el despacho en librar mandamiento de pago en contra del señor CARLO CARLOS CLAVIJO TORRES, quien no figura como propietario del inmueble objeto de garantía.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es viable acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto se procedió conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado por el extremo activo en este asunto respecto a la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago contra el señor CARLO CARLOS CLAVIJO TORRES en providencia de fecha 08 de mayo de 2023 en la presente causa civil, en concordancia con el numeral 2 art. 322 del C.G. del P. y el art. 321 numeral 4° ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 08 de mayo de 2023. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d41e8bdd53feab4ed63fd95ce4aadb474f9abf744a992e9786b543d21bb68**

Documento generado en 07/07/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHNSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MEJIA CORONADO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00030.0

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que, mediante proveído del 10 de marzo de 2023, se admitió la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra OSCAR ANDRES MEJIA CORONADO. En consecuencia, se comisiono al señor Inspector de Tránsito de la ciudad de Santa Marta, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Clase: Automóvil; Marca: Renault; Tipo Carrocería: Hatch-Back; Modelo: 2020; Placa: EOR726; Línea: Kwid; Número De Vin: 93YRBBO03LJ780894; Número Motor: B4DA405Q037925; Servicio: Particular; Capacidad: 5 Pasajeros; Color: Gris Estrella de propiedad del señor OSCAR ANDRES MEJIA CORONADO.

Ahora, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se expida nuevo oficio, pero dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, en el que se comuniquen la orden de inmovilización del vehículo objeto de prenda, teniendo en cuenta que las unidades de tránsito de los entes territoriales no poseen la capacidad e infraestructura para realizar la aprehensión.

Al respecto, en el párrafo único del artículo 595 del C.G. del P., señala:

“...Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Así las cosas, la solicitud del extremo activo consistente en que comisione a la Policía Nacional – SIJIN, para efectuar la aprehensión del vehículo materia de esta causa civil, será desatendida, en consideración a que la autoridad encargada de efectuar la diligencia aquí ordenada es el Inspector de Tránsito de esta ciudad, de conformidad a la norma adjetiva.

De otra parte, se advierte que la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta, en data 11 de mayo de 2023, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir nuevo oficio dirigido a la POLICÍA - SIJIN, para la materialización de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Poner en conocimiento a la parte interesada del escrito aportado el 11 de mayo de 2023, proveniente de la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible del Distrito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fa7755d8e3221c63f27df7f873758203d5283810dc3fc91531d3077d4517fd**

Documento generado en 07/07/2023 03:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: IVONNE CECILIA LEGUIA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00035.00

ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho el desistimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El art 315 del Código General del Proceso, dispone:

“No pueden desistir de las pretensiones:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

“En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

“3. Los curadores ad litem”. (Subrayado fuera del texto).

De una revisión al legajo, se observa que en el presente asunto el poder conferido por el extremo activo BANCO COLPATRIA S.A al apoderado judicial HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, no otorga expresamente la facultad para desistir de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el despacho considera que no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con la norma anteriormente expuesta

Por lo anterior, para efectos de que tal solicitud sea despachada favorablemente se deberá otorgar debidamente el poder al profesional del derecho que suscribe la solicitud en el que conste además expresamente la facultad para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4b0b517535136340a087cff4a44127b66db375fdb652d20248dd9db2dc95b**

Documento generado en 07/07/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BOLAÑOS PEREIRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00652.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por medio del cual solicita que se reconozca como cesionaria en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de diciembre de 2020, 14 de diciembre de 2021 y 18 de noviembre de 2022, se resolvió no acceder a la aceptación de la cesión de crédito formulada por la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., por echar de menos el contrato suscrito entre cedente y cesionario, que dé cuenta del negocio jurídico celebrado.

Así las cosas, se observa que, nuevamente la apoderada de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. solicita entre otras cosas, no sea exigido el contrato de cesión requerido en la determinación que antecede, teniendo en cuenta que dicha sociedad será el nuevo demandante y titular de los derechos del crédito, quien rasumirá las cargas procesales a que haya lugar, aunado a que la misma cumple los requisitos de ley.

No obstante, se advierte del legajo que lo solicitado fue objeto de estudio, negándose la cesión propuesta, teniendo en cuenta, que se echa de menos el contrato suscrito entre cedente y cesionario, que dé cuenta del negocio jurídico celebrado, pues, si bien el art. 1959 del C.C. estipula:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Ahora, en los términos del art. 1969 ibidem la cesión de derechos litigiosos, estipula:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no e hace responsable el cedente.”

“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Es menester señalar que los artículos subsiguientes (1970 a 1972) a los cuales remite el último inciso de la norma precitada, contemplan el derecho de retracto o el rescate del derecho litigioso en los casos cuando la cesión haya sido a título de venta o permutación.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos la Corte Suprema de Justicia en auto de Casación N° 41930 de fecha 11 septiembre de 2013, sobre la naturaleza de ficha figura citó a la H. Corte Constitucional¹, la cual se ha referido de la siguiente manera:

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.” (Negrilla fuera del texto)

De igual forma mencionó lo precisado por el Consejo de Estado² que también se ha ocupado del tema, en los siguientes términos:

“Es un contrato aleatorio, a través del cual, una de las partes de un proceso judicial (cedente) cede a un tercero (cesionario), a título gratuito u oneroso, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia previamente citadas, en el sub iudice, la cesión propuesta no refiere simplemente sobre derechos personales que estipula el art 1956 del C.C., sino sobre derechos litigiosos que se persiguen en la presente causa civil.

Ahora, para el caso que nos ocupa se allegó documento suscrito por la doctora LINA MARIA BORRAS VALENZUELA, en calidad de apoderada general del BANCO POPULAR S.A., el cual no genera obligaciones recíprocas entre las partes, razón la cual se echa de menos el contrato que contenga la rúbrica por parte del cedente y cesionario, aunado a que no se está objetando las facultades de las que pueda disponer la apoderada de la de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Como colofón de lo anterior, no se accederá a la aceptación de la cesión presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 01 de diciembre del 2020, 14 de diciembre de 2021 y 18 de noviembre de 2022

SEGUNDO: NO ACCEDER a la aceptación de la cesión de crédito formulada por la sociedad CONTACT SOLUTIONS S.A.S., por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-1045 de 2000

² Sentencia N° 25000-23-26-000-1998-00324-01(22043) -Sección Tercera- de febrero 7 de 2007.

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc027d8c2e7365ebfcbd492a4e940274516be65f4651ad5f8c44241e5a924be**

Documento generado en 07/07/2023 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: JUANA CAMPO OÑATE y TATIANA ROBLES CAMPO
DEMANDADO: ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00473.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en el emplazamiento de los demandados, en virtud que no ha sido posible el enteramiento de la presente demanda en las direcciones autorizadas.

CONSIDERACIONES

El art. 293 del C.G. del P., establece: *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Revisado el dossier, tenemos que se evidencia que la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que admitió la presente demanda, ha ejecutado las diligencias procedentes para lograr el enteramiento de la existencia de esta actuación a los demandados en las distintas direcciones físicas autorizadas por este despacho, sin embargo, las mismas han resultado infructuosas.

En consecuencia, y en atención a que el extremo activo asegura que no conoce otro lugar donde puedan ser notificados los convocados, resulta procedente acceder a la solicitud de emplazamiento.

Al respecto, el art. 108 ídem, señala:

“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Asimismo, el art. 10 de la Ley 2213 2022¹, dispuso que: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso*

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada ley, se procederá a ordenar el emplazamiento de los demandados, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

De otra parte, de una revisión del paginario se advierte que la Dra. DORCA GONZALEZ PEREZ, allega escrito a través del cual, sustituye el poder a ella conferido por la parte demandante para actuar en este asunto, al Dr. LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Emplazar a los demandados señora ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y señor ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 14 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.
- 2.-** Por secretaría inclúyase a los demandados señora ANA MARCELA ROBLES ACOSTA y señor ERNESTO ANTONIO ROBLES ACOSTA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
- 3.-** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.
- 4.-** Aceptar la sustitución de poder que efectúa el Dra. DORCA GONZÁLEZ PEREZ, apoderada del extremo activo, del poder a ella conferido, en favor del Dr. LUCAS ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.545.407 y portador de la T.P. No. 32.405 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9232c29f0a5e7a4b1b6461fda69afc3ed430c4d0f83d8dc5f8eb1bdb4eead8d8**

Documento generado en 07/07/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00343.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. allegó escrito mediante el cual esta entidad celebró un contrato de cesión de crédito con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

No obstante, se observa en el documento contentivo de la cesión del crédito, que se relaciona una obligación que no es objeto de recaudado en la presente causa civil, cuando esta actuación se inició como consecuencia del incumplimiento de la obligación económica contenida en el Pagaré No. 4820092523 y no sobre las discriminadas en el mencionado documento. Por consiguiente, este Despacho se abstendrá de acceder a lo solicitado hasta que exista claridad sobre la obligación que fue objeto del negocio jurídico.

De otra parte, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A pone en conocimiento de este Despacho la subrogación de la obligación aquí ejecutadas, efectuada entre la demandante BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, este despacho considera, no darle tramite a la solicitud presentada, toda vez que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no se encuentra reconocida como parte dentro del proceso.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., consistente en tenerla como cesionario de la parte demandante conforme al contrato de cesión de crédito aportado, así como de la aceptación de la subrogación celebrada entre la entidad ejecutante y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍA, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfba1a96c57e08af31a5cde97de91c2a53ee67c773f9d0a92baa1e602cd8a62**

Documento generado en 07/07/2023 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00343.00

Como quiera que la liquidación de costas, no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964b65213eb2f2b857d2d7ec1d4d1dcf0cb73781f3bb3e87fdb62017591619fe**

Documento generado en 07/07/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AMADYS MANJARRES POLO Y OTRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00424.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que mediante proveído de fecha 20 de enero de 2020, se dispuso decretar la aprehensión del vehículo automóvil identificado con la PLACA HQM-728 de propiedad de la ejecutada CLARA ISABEL MONTOYA AGUILAR y, en consecuencia, se comisionó para la diligencia de aprehensión al Inspector de Tránsito de esta ciudad, decisión que fue comunicada a través de despacho comisorio No. 4 de fecha 05 de febrero de 2020.

De una revisión del paginario se evidencia que, la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. (Antes SISTEMCOBRO LTDA.) allegó escrito mediante el cual solicita corrección del despacho comisorio No. 4 de fecha 5 de febrero de 2020, bajo el argumento que en ese documento se tiene como parte demandante a BANCOLOMBIA S.A. cuando, desde el 3 de diciembre de 2019, el ejecutante es SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SYSTEMCOBRO S.A.S.).

No obstante, lo anterior, se advierte que la entidad SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SYSTEMCOBRO S.A.S.) no ha sido reconocida parte en esta causa civil, sino litisconsorte del extremo activo, tal como se determinó en auto de fecha 3 de diciembre de 2019, en consecuencia, el despacho se abstendrá de darle trámite a lo solicitado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud formulada por la sociedad SYSTEMGRUOP S.A.S. (antes SYSTEMCOBRO S.A.S.), consistente en corregir el despacho comisorio No. 4 de fecha 5 de febrero de 2020, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a97f291a1a85c6a2cdf5bad0d71c3c0e85aa63354aa7f3bb191ed8f5142e74**

Documento generado en 07/07/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>